

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL IX

| | | |
|---|----------------------|---|
| <p>ABIGAIL CRUZ RODRÍGUEZ</p> <p>Apelante</p> <p>v.</p> <p>CORRECTIONAL HEALTH SERVICES</p> <p>Apelado</p> | <p>KLAN201801278</p> | <p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama</p> <p>Caso Núm. G DP2017-0032</p> <p>Sobre: Violación Derechos Civiles</p> |
| <p>ABIGAIL CRUZ RODRÍGUEZ</p> <p>Apelante</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN</p> <p>Apelado</p> | | <p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama</p> <p>Caso Núm. G DP2017-0067</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p> |

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2019.

I.

El 14 de marzo de 2017 el señor Abigail Cruz Rodríguez, quien se encuentra confinado en el Anexo Guayama 500, presentó por derecho propio *Demanda* por daños y perjuicios contra Correctional Health Services Corp., Inc.¹ Indicó que, para el 19 de diciembre de 2016, se encontraba jugando baloncesto con un compañero recluso

¹ GDP2017-0032.

cuando chocó con la pared con su parte derecha del cuerpo y cayó al suelo.

Alegó que no se le proveyó un servicio médico adecuado cuando le requirió al doctor Ortiz Díaz que lo atendiera un médico especialista. Según Cruz Rodríguez, el doctor Ortiz Díaz le informó que tenía que esperar a la internista, quién según él, veía cada tres meses. Para Cruz Rodríguez, el trato fue indiferente a sus necesidades y *Correctional Health Services* incumplió con su deber de proveerle tratamiento.

El 25 de mayo de 2017, también por derecho propio, Cruz Rodríguez presentó otra *Demanda* por violaciones a sus derechos constitucionales. Esta vez contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección).² Adujo en su escrito que el choque con la pared se debió a la negligencia del Departamento de Corrección, toda vez que instalaron el aro del canasto de baloncesto sin tomar la debida distancia mínima de la pared.

El 31 de enero de 2018 el Departamento de Justicia presentó *Aviso de Paralización de los Procedimientos* en virtud de la Ley Federal conocida como “*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*” (PROMESA), 48 USC § 2101 *et seq* en -- GDP2017-0067-- . Posteriormente, el 8 de mayo de 2018 el Gobierno de Puerto Rico presentó *Aviso de Paralización de los Procedimientos* por los mismos fundamentos en el GDP2017-0032. El 27 de julio de 2018 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* ordenando la consolidación de ambos recursos.³

Posteriormente, el 27 de septiembre de 2018, notificada 28, el Foro *a quo* emitió *Sentencia* mediante la cual paralizó la totalidad de la reclamación hasta tanto la Corte Federal levante la paralización o

² GDP2017-0067.

³ GDP2017-0067 y GDP2017-0032.

entienda que no le aplica el Código de Quiebras. Sostuvo que, aun cuando las disposiciones de PROMESA paralizan la acción en cuanto al sujeto que la solicita, a manera de excepción se permite que se pueda aplicar en contra de los demás codemandados. En virtud de ello, determinó que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico era parte indispensable en el pleito, toda vez que fue traído mediante *Demanda* y el caso se consolidó con la reclamación en la que *Correctional Health Services* es parte.

Insatisfecho, el 11 de octubre de 2018 solicitó *Reconsideración* la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* del 18 de octubre de 2018, notificada 19. Aún en desacuerdo, el 16 de noviembre de 2018 Cruz Rodríguez presentó *Apelación*. Plantea:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR LA PROTECCIÓN QUE BRINDA PROMESA AL GOBIERNO DE PUERTO RICO Y HACERLA EXTENSIVA A CORRECTIONAL HEALTH SERVICES CORPORATION INC. BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE EL GOBIERNO DE PUERTO RICO ES PARTE INDISPENSABLE.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el Derecho y jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

El Congreso de los Estados Unidos creó la Ley Federal conocida como “*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*” (PROMESA).⁴ Mediante dicha ley se incorporaron las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras sobre las paralizaciones automáticas en pleitos contra el deudor y su propiedad que se acoge a los beneficios del código de quiebras.⁵ El objetivo principal de la paralización automática es liberar al deudor de aquellas presiones financieras mientras se dilucida el proceso de quiebra.⁶ Los tribunales estatales gozan de la misma facultad que

⁴ 48 USC § 2101 *et seq.*

⁵ *Lacourt Martínez et al v. Junta de Libertad Bajo Palabra et al*, 198 DPR 786 (2017).

⁶ *Supra*; Collier on Bankruptcy, § 362.03.

los foros federales de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos que consideren.⁷

La paralización automática impide el comienzo o continuación de cualquier acción judicial o administrativa en contra del deudor que pudo comenzar antes del inicio de la petición de quiebra.⁸ Si bien la paralización automática opera solamente en contra del deudor que se acogió al procedimiento de quiebras, se han reconocido varias instancias en que un tribunal puede ordenar la paralización en contra de otros codeudores que no gozan de la protección de la paralización automática.⁹ En atención a ello, se ha resuelto que existen circunstancias excepcionales en que se puede paralizar un pleito en su totalidad. Una de esas instancias ocurre cuando la sentencia que recaiga contra el tercero demandado constituya, en efecto, una sentencia en contra del deudor.¹⁰

El Tribunal Supremo ha expresado que una parte indispensable es aquella de la que no se puede prescindir, pues sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden ser adjudicadas correctamente ya que sus derechos quedarían afectados.¹¹ La Regla 16 de Procedimiento Civil¹² contempla (1) la protección constitucional que impide que una persona sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo.¹³ A tales efectos, se ha considerado que, ante la imposibilidad de acumulación de una parte indispensable, el tribunal desestimaré la acción ya que se adjudicarían derechos de una persona que no está sometida a la jurisdicción del tribunal.¹⁴

⁷ *Lacourt Martínez et al v. Junta de Libertad Bajo Palabra et al*, supra.

⁸ 11 USC § 362(a)(1); *Peerles Oil v. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012).

⁹ *Peerles Oil v. Hermanos Torres*, supra.

¹⁰ Supra, citando a *A.H. Robins Co. v. Piccinin*, 788 F. 2d 994.

¹¹ *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018).

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 16.

¹³ *Infante v. Maeso*, 165 DPR 474, 490 (2005).

¹⁴ Hernández Colon, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta edición, San Juan, Ed. LexisNexis, § 1202, pág. 165.

III.

Cruz Rodríguez pretende que revoquemos la paralización automática emitida por el Tribunal de Primera Instancia argumentando, que *Correctional Health Services Corporation, Inc.*, es una entidad jurídica independiente al Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Corrección. Entiende que, por ello, no procedía paralizar su causa de acción contra esta. No tiene razón.

Coincidimos con *Correctional Health Services* en que, en este caso, la relación entre ésta y el Estado está tan entrelazada que convierte al Gobierno de Puerto Rico en parte indispensable. En el Art. 23 del *Comprehensive Management Agreement for the Provision of Health Care Services to the Correctional Population under the Custody of the Department of Correction and Rehabilitation of Puerto Rico*, surge que:

[...]

The DCR will indemnify, and hold harmless CHSC from any and all claims, losses, damages, expenses arising out of or resulting from claims or actions, such as, but not limited to, medical malpractice, bodily injury, death, property damage, employment actions taken upon the recommendation of the DCR, or for any other injury or damage caused by any negligent act or omission of the DCR, its contractors, subcontractors, agents, representatives or employees during their performance of their obligations under this Agreement.

En otras palabras, de eventualmente prosperar la reclamación instada contra *Correctional Health Services*, en virtud de dicho acuerdo correspondería al Departamento de Corrección indemnizar a Cruz Rodríguez cualquier daño sufrido resultante de la negligencia del Departamento de Corrección. No erró el Foro apelado al extender la paralización del caso contra el Departamento de Corrección al caso contra *Correctional Health Services* hasta tanto la Corte Federal disponga lo contrario. El Gobierno de Puerto Rico es parte indispensable en dicho pleito.

IV.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones